

Protocolo anejo al Convenio firmado entre los Gobiernos del Estado Español y de la República Francesa, relativo a la construcción de un puente internacional sobre el río Garona en la raya fronteriza hispano-francesa en el paraje denominado «Puente del Rey».

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, en aplicación del párrafo segundo, del artículo 2.º del Convenio firmado en Madrid el día 8 de febrero de 1973, relativo a la construcción del puente internacional sobre el río Garona, han convenido lo que sigue:

ARTICULO 1.º

Bajo reserva de la puesta a punto del proyecto definitivo, las características del puente internacional a construir en el paraje denominado «Puente del Rey» serán las siguientes:

a) Trazado en planta:

El eje del puente tendrá un sesgo de 38,5º y 29º, respectivamente, del lado español y del lado francés.

El eje del estribo será de 24,80 metros aguas abajo del eje del estribo O. I. del puente actual, el eje del estribo O. D. será de 70 metros aguas abajo del eje del puente actual.

La longitud total de la obra es de 540,48 metros y comprende a partir del acceso del lado español:

- Una curva de radio 200 metros con un empalme progresivo (l = 130,84)
- Una línea recta (l = 44,23)
- Una curva de radio 230 metros con un empalme progresivo (l = 121,82)
- Una línea recta que termina sobre el puente ... (l = 30,40)
- Una curva de radio 90,24 metros con un empalme progresivo (l = 110,89)
- Una línea recta (l = 82,20)

b) Perfil transversal:

La plataforma tendrá una anchura corriente de 9 metros con una calzada de 7 metros y de dos arcenes de 1 metro. Será prevista una sobreanchura de calzada en la curva. Una cuneta de 0,80 metros de ancho será prevista del lado del desmonte.

c) Perfil longitudinal:

La cota de origen del proyecto del lado español es de 582,74 metros con relación a la cota cero del mar de Alicante y la cota de fin de proyecto del lado francés es de 578,11 metros. La diferencia entre las cotas referidas con relación a la cota cero del mar de Alicante y las cotas de un mismo punto referidas con relación al cero del N. G. F. es de -2,27 en el «Puente del Rey».

Cota cero en el mar de Alicante — cota N. G. F. = -2,27.

El eje que va bajando regularmente en el lado español hacia el lado francés tendrá las siguientes pendientes entre las que serán introducidos unos enlaces parabólicos:

- Acceso lado español pendiente 0,01425 m. p. m. sobre 108,06
- Sobre el puente y ambos lados 0,001872 m. p. m. sobre 141,37
- Acceso del lado francés 0,00772 m. p. m. sobre 115,45
- 0,01796 m. p. m. sobre 100,75
- 0,00281 m. p. m. sobre 24,86

d) Desagües:

El puente ofrecerá una desembocadura entre la alineación de los estribos de 24,59 metros y el intrados del tablero se situará a la cota mínima 578,05 respecto del cero del mar de Alicante.

e) Sobrecargas y condiciones técnicas:

La Comisión Técnica Mixta propondrá las medidas necesarias para que sean cumplidos los Reglamentos y normas técnicas en vigor en los dos países.

ARTICULO 2.º

La Comisión Técnica Mixta hispano-francesa prevista en el artículo 8.º del Convenio tiene especialmente competencia para determinar la situación y la importancia de los terrenos que serán puestos a disposición del contratista.

ARTICULO 3.º

Cada Estado soportará las cuotas de los impuestos y tasas correspondientes a las obras realizadas en el territorio de su sobe-

ranía (respectivamente impuesto T. V. A. en Francia e I. G. T. E. en España). La Comisión Técnica Mixta, a que se refiere el artículo 8.º del Convenio, determinará las modalidades de pago y reembolso a que dé lugar la «Operación».

ARTICULO 4.º

El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día de su firma y será considerado como anejo al Convenio relativo a la construcción del puente sobre el Garona en el paraje denominado «Puente del Rey».

Firmado en Madrid el 8 de febrero de 1973, en dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de ambos textos.

Por el Gobierno del Estado Español, GREGORIO LOPEZ BRAVO
Por el Gobierno de la República Francesa, ROBERT GILLET

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España comunicó por Nota Verbal número 306, de fecha 6 de julio de 1973, el cumplimiento de los requisitos constitucionales, por parte de España, para la entrada en vigor.

La Embajada de Francia en España comunicó por Nota Verbal número 87, de 18 de febrero de 1974, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su Constitución para la entrada en vigor del Convenio y el Protocolo.

El presente Convenio y Protocolo entraron en vigor el día 18 de febrero de 1974. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de abril de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

9768 CONVENIO Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Filipinas, hecho en Manila el 20 de febrero de 1974.

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Filipinas.

Animados por el deseo de consolidar las relaciones amistosas existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados,

Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno español: Su excelencia el señor Ministro de Asuntos Exteriores, don Pedro Cortina Mauri.

Por el Gobierno de la República de Filipinas: Su excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores, Dr. Carlos P. Rómulo.

Quienes debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los Organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes (especialmente institutos de investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas).

b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos calificados de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f) En el envío o intercambio de material y equipos necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

1. Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los Organismos públicos o Instituciones y Empresas de utilidad pública en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2. Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieren los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del artículo I.

3. La difusión de informaciones podrá ser excluida o limitada a discreción de la otra Parte o de los Organismos por ella designados.

4. Cada Parte ofrecerá a la otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a Organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La naturaleza y extensión de la participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del artículo I.

ARTICULO VI

1. Para aplicar las disposiciones de este Convenio, las Partes contratantes han decidido establecer una Comisión Mixta de cooperación técnica. Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al año alternativamente en Madrid o en Manila con los objetivos siguientes:

a) Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones conteni-

das en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la otra necesarios para la realización de los programas y proyectos serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta.

3. Ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos la importación libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares de los siguientes artículos:

a) los efectos de uso personal y de los miembros de su familia siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia;

b) un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de Filipinas, al Departamento de Negocios Extranjeros.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no

ser que una de las Partes participe a la otra por escrito, con tres meses de anticipación, por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser terminado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la notificación al respecto.

La terminación no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en Manila el día 20 de febrero de 1974 en tres ejemplares originales, uno en español, uno en inglés y uno en filipino, siendo los tres textos igualmente válidos.

Por el Gobierno español: Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Filipinas: Carlos P. Romulo, Secretario de Relaciones Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor el día 2 de abril de 1974. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de mayo de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9769

DECRETO 1307/1974, de 18 de abril, por el que se clasifican y condicionan determinadas industrias agrarias.

Los Decretos doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, y doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, ambos de veintiocho de enero, sobre clasificación y condicionamiento de las industrias agrarias, califica como industrias liberalizadas todas aquellas que, siendo de la competencia del Ministerio de Agricultura, no se citan expresamente en los mismos.

El desarrollo experimentado en alguno de los sectores industriales agrarios liberalizados, hace necesario dictar normas que permitan la creación de instalaciones de superior nivel tecnológico, mediante el establecimiento de condiciones técnicas y dimensionales mínimas adecuadas, y conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incluidas como industrias agrarias condicionadas, a las que se refiere el artículo dos del Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, las siguientes: Mataderos de conejos, salazones cárnicas, conservas cárnicas y piensos compuestos para carnívoros.

Artículo segundo.—Las industrias agrarias de referencia, para ser instaladas o modificadas libremente, deberán reunir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo tercero.—Uno. Las industrias señaladas en el artículo primero, que se encuentren ya establecidas y no reúnan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas exigidas, podrán continuar en funcionamiento, pero, para cualquier modificación de ellas, contemplada en los supuestos a), b), c), e) y f) del artículo cuatro del Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, será preceptiva la autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura, salvo que con la modificación efectuada alcancen las condiciones técnicas y dimensionales mínimas exigidas.

Dos. La instalación de las industrias mencionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, requerirá siempre autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura.

Tres. Las normas y procedimientos para la autorización e inscripción de estas industrias serán las establecidas para las denominadas «condicionadas» en el Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo cuarto.—Condiciones técnicas y dimensionales mínimas.

Uno. Mataderos de conejos. Local de recepción de animales.

Local con dispositivos para el sacrificio, desuello, eviscerado y envasado.

Instalación frigorífica adecuada con capacidad suficiente para el oro y conservación de los animales sacrificados en treinta y dos horas de trabajo.

Instalaciones para la desinfección de vehículos y jaulas, utilizados en el transporte de animales vivos.

Instalación de agua potable, a presión, fría y caliente.

Instalaciones adecuadas e independientes del resto para almacenamiento de pieles, destrucción o aprovechamiento de decomisos y residuos o, en defecto de este último, sistemas para la recogida y almacenamiento higiénico.

Capacidad mínima de sacrificio y faenado: Doscientos cincuenta animales por hora.

Dos. Salazones cárnicas. Local de recepción de la materia prima, con cámara o cámaras de refrigeración, de una capacidad frigorífica total, correspondiente, como mínimo, a seis jornadas de trabajo.

Locales de lavado y salazón, que pueden ser comunes, pero en cualquier caso, tendrán que disponer de agua corriente potable.

Secaderos naturales o artificiales, debidamente acondicionados.

Capacidad mínima de elaboración: Dos mil kilogramos (peso del producto fresco) por jornada de ocho horas de trabajo.

Tres. Industrias de conservas cárnicas, equipos necesarios para el picado, fusión, ahumado, envasado, esterilización o cualquier otro proceso que permita a la industria la obtención de los productos específicos de su actividad, con las garantías técnicas adecuadas.

Horno crematorio o instalación de maquinaria de industrialización de residuos y decomisos.

Cámaras de refrigeración y congelación de materia prima, o bien sólo de refrigeración o congelación. En cualquier caso, la capacidad total de las cámaras será equivalente a la producción de seis jornadas de trabajo.

Instalaciones de agua potable a presión, fría y caliente.

Capacidad mínima: Dos mil kilogramos de productos elaborados por jornada de ocho horas de trabajo.

Cuatro. Pienso compuestos para carnívoros. Equipos de troceado, picado, dosificación, mezcla, cocción, envasado, cierre de envases y esterilización.

Almacenes de productos elaborados con capacidad mínima útil para quince mil kilogramos.

Instalación frigorífica con capacidad suficiente para cuatro jornadas de trabajo.

Agua a presión fría y caliente.

Capacidad mínima horaria: Cien kilogramos de producto elaborado.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de instalaciones o modificaciones de las industrias relacionadas que fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se registrarán por las normas vigentes en el tiempo de su presentación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER